



NUR <11001-60-00-013-2007-82112-02
Ubicación 13018 - 12
Condenado MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ
C.C # 18515825

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

NUR <11001-60-00-013-2007-82112-02
Ubicación 13018
Condenado MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ
C.C # 18515825

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Número interno	13018
Número único de radicado	11001600001320078211200
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 213-2022
Condenado	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ
Cédula	80121561, 11187969, 18515825
Asunto	Libertad condicional, redención de pena
Lugar de privación	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota»

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recurto

*1 epso
Carpetas*

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación a los PPL, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. La libertad condicional pedida para los penados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.
2. La redención de pena para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

Los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ piden que se acceda al beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio han cumplido con las exigencias normativas para ese mecanismo sustitutivo, pues afirma:

1. Han cumplido con las tres quintas partes de la pena.
2. Su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido la correcta.
3. El proceso de resocialización ha cumplido sus fines.
4. La valoración de la conducta conlleva que celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, lo que denota su colaboración con la Justicia.
5. Durante su permanencia en prisión han observado los reglamentos y cumplido con sus deberes.

[Handwritten signature]

Se remiten documentos de redención de pena para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. Los sucesos ocurrieron entre los años 2007 y 2008.

Narración del hecho jurídicamente relevante.

De la acusación se extrae que la Fiscalía estableció la existencia de una organización delincinencial que operaba en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad en los años 2007 y 2008, liderada por JOSE EVENCIO BURGOS, alias "Milciades", dedicada a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes utilizando la vía pública y lugares periféricos del sector. Tanto así que la judicialización

del caso permitió la emisión de plurales sentencias condenatorias por cuerdas procesales separadas contra otras personas inmersas en tal proceder.

Pues bien, en el marco de las tareas de investigación efectuadas por Policía Judicial se llevaron a cabo diversas actividades como interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y obtención de entrevistas, a través de las que se pudo identificar a EDWIN AGUJA MENDOZA, WALTER CUELLO PEINADO, MARIO PARRA HERNANDEZ, ROGER MANUEL SANTOS y MARIO ESCOBAR PEÑA, quienes se desempeñaban como miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la Décima Segunda Estación de San Fernando; cargos que usaban para permitir la comercialización de los estupefacientes a cambio de que se les pagara un dinero semanal, mensual o por turnos; igualmente, por no judicializar a quienes fueren sorprendidos portando alguna de esas sustancias.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados en primera instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,¹ al ser encontrados responsables de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado y ser miembros de la fuerza pública, sentencia que fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la sentencia de primera instancia; dicho pronunciamiento fue objeto del recurso extraordinario de casación.

¹ Revisar disco compacto documentos soporte.

Casación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda de casación.

Pena impuesta. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 les fue impuesta la pena principal de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión² y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.³

Subrogado penal. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometidos a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta intramuros.

Lugar de reclusión. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentra recluido (a), a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Fecha de privación de la libertad. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentran privados de la libertad desde el 8 de abril de 2016.

Valga anotar que los penados estuvieron privados de la libertad entre el 27 de junio de 2008 al de 3 de abril de 2009.

Redención de pena. A los sentenciados se les ha reconocido redención de pena así:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	9 meses y 23 días
27 de julio de 2020	3 meses y 23 días
12 de febrero de 2021	2 meses y 10,5 días
8 de junio de 2021	1 mes y 23 días
15 de marzo de 2022	29 días
Total	18 meses y 18.5 días

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 3 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2,5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1,5 días
Total	20 meses y 7 días

MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 7,5 días
19 de octubre de 2020	3 meses y 25,5 días
16 de junio de 2021	2 meses y 28 días
15 de marzo de 2022	1 mes y 5,5 días
Total	20 meses y 6,5 días

² Que equivale a seis (6) años y ocho (8) meses.

³ Revisar disco compacto documentos soporte.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados a título de coautores de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y por ser miembros de la fuerza pública –Policía Nacional.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.
4. Memoriales del condenado.
5. Oficios del COMEB La Picota.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones de los condenados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

Cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

1.1. Condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

- Certificado No. 16539885 de los meses de julio a octubre de 2016.
- Certificado No. 18279174 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18383024 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
16539885	Jul-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	100	0	0	12,5	0	6,25
16539885	Ago-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	212	0	0	26,5	0	13,25
16539885	Sep-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0	26	0	13,00
16539885	Oct-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	16	0	0	2	0	1,00
18279174	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18279174	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0	21	0	10,50
18279174	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11,00
18383024	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18383024	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18383024	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11,00
TOTAL				0	1536	0	0,00	192,00	0,00	96,00

Total a redimir: Noventa y seis (96) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de tres (3) meses y seis (6) días.

1.2. Sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA

- Certificado No. 18205443 de los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18278801 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18383002 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18205443	Abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18205443	May-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	128	0	0	16	0	8,00
18205443	Jun-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0	19	0	9,50
18278801	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0	19	0	9,50
18278801	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18278801	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0	21	0	10,50
18383002	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18383002	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18383002	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24	0	12,00
TOTAL				0	1432	0	0,00	179,00	0,00	89,50

Total a redimir: Ochenta y nueve punto cinco (89.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado MARIO ESCOBAR PEÑA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días.

1.3. Sentenciado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ

- Certificado No. 18278988 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18380900 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18278988	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	216	0	0	27	0	13,50
18278988	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	120	0	0	15	0	7,50
18278988	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0	26	0	13,00
18380900	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0	26	0	13,00
18380900	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18380900	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11,00
TOTAL				0	1088	0	0,00	136,00	0,00	68,00

Total a redimir: Sesenta y ocho (68) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y ocho (8) días.

2. Libertad condicional

2.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia en repetidas oportunidades por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, para lo que no se envió ningún documento por el centro de reclusión.

Igualmente, el Juzgado efectuó las labores pertinentes para corroborar el arraigo familiar y social de los condenados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, a través de la práctica de una visita domiciliaria a las direcciones aportadas por los sentenciados y la práctica de visita por los Asistentes Sociales del Centro de Servicios Administrativos.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad⁴ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

⁴ Código Penal.

2.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.2.1. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.2.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. *Solicitud.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad⁵ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁷ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁸.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁹ que la Corte Constitucional reconoció¹⁰ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

⁵ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁷ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

⁸ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁰ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹¹, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹² como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹³ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹⁴.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁵ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁶

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁷ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁸

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁹ pone de presente²⁰ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que

¹¹ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹⁴ Claus Roxin, *“Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁸ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

«las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”²¹ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.²²

²¹ Código Penal, artículo 4.

²² Código Penal, artículo 4.

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²³, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²⁴

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²⁵ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²⁶

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁷

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

²³ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²⁴ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: «En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social».

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ están privados físicamente de la libertad por sentencia condenatoria

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

ejecutoriada; (ii) están cumpliendo la pena de prisión en el COMEB «La Picota»; (iii) están condenados por el delito de *concierto para delinquir agravado*.

Registran los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

1. Del 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022. → 72 meses y 20 días.

Redenciones de pena. Al condenado ANDERSON PERILLA VÁSQUEZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	9 meses y 23 días
27 de julio de 2020	3 meses y 23 días
12 de febrero de 2021	2 meses y 10,5 días
8 de junio de 2021	1 mes y 23 días
15 de marzo de 2022	29 días
28 de abril de 2022	3 meses y 6 días
Total	21 meses y 24.5 días

2. MARIO ESCOBAR PEÑA

1. Del 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022. → 72 meses y 20 días.

Redenciones de pena. Al condenado MARIO ESCOBAR PEÑA le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 3 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2.5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1,5 días
28 de abril de 2022	2 meses y 29.5 días
Total	23 meses y 6.5 días

3. MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ

1. Del 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022. → 72 meses y 20 días.

Redenciones de pena. Al condenado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 7.5 días
19 de octubre de 2020	3 meses y 25.5 días

16 de junio de 2021	2 meses y 28 días
15 de marzo de 2022	1 mes y 5.5 días
28 de abril de 2022	2 meses y 8 días
Total	22 meses y 14.5 días

4.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

4.1.2. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

Redenciones de pena a la fecha:

Total	21 meses y 24.5 días
--------------	-----------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de abril de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022 → 72 meses y 20 días	81	27	21	24.5	103	21.5

4.1.3. MARIO ESCOBAR PEÑA

Redenciones de pena a la fecha:

Total	23 meses y 6.5 días
--------------	----------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de abril de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022 → 72	81	27	23	6.5	105	3.5

	meses y 20 días						
--	-----------------	--	--	--	--	--	--

4.1.4. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

Redenciones de pena a la fecha:

Total	22 meses y 14.5 días
-------	----------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de abril de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022 → 72 meses y 20 días	81	27	22	14.5	104	11.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
		Sí	No
91 meses y 6 días	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA 103 meses y 21.5 días	X	
91 meses y 6 días	MARIO ESCOBAR PEÑA 105 meses y 2.5 días	X	
91 meses y 6 días	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA 105 meses y 3.5 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta a los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ es de 152 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 91 meses y 6 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

4.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ fue condenado por incurrir en el delito de *concierto para delinquir agravado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Concierto para delinquir agravado		X		

4.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

4.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

4.2.2. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁹ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

4.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ se consideró que los condenados, actuaron de manera dolosa, pues hacían parte de una organización criminal que se dedicaba a comercializar estupefacientes en el sector del barrio 7 de agosto de Bogotá, en la cual desempeñaron un papel como miembros de la fuerza pública y cobraban cuotas para permitir esa actividad ilícita en ese sector, o cuando capturaban a miembros de la organización criminal dejarlos en libertad, y a los que no pagaban, los capturaban.

Los sentenciados, abusando de la posición de miembros de la Fuerza Pública, Policía Nacional, cobraban sumas de dinero para facilitar la venta de estupefacientes, y omitiendo las labores propias de su labor no capturaban a los miembros de la organización que pagaban para evitar ser capturados,

²⁹ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

y con los que no cumplían con la cuota de dinero, si cumplían con las labores encomendadas a su cargo.

La gravedad conlleva un gran perjuicio, pues estas conductas deterioran la institucionalidad de la Policía e incluso del mismo Estado, pues el policía tiene contacto directo con el ciudadano, por tanto, ser emisario inmediato del ejecutivo, y el primer eslabón de la actividad de justicia.

La pena está llamada a cumplir la prevención general y que el Estado no tolera la comisión de conductas punible, menos al tratarse de servidores públicos, de quienes se exige mayor lealtad, compromiso, y transparencia en su actuar.

4.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ que da a conocer la institución en la que se encuentran reclusos y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en los sentenciados ya en libertad.

Tampoco está determinado para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

4.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentran los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización de los sentenciados se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso de los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No obstante, puede concluirse que el penado está en fase de alta seguridad, la cual no coincide con la fase de tratamiento correspondiente al estudio de la libertad condicional.

No se encuentra previsto de qué manera fortalecieron sus competencias socio laboral y las personales.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

No obstante, el centro de reclusión ningún concepto presentó en relación con el objetivo y finalidad del tratamiento penitenciario, para efectos de determinar la intervención del INPEC relacionadas con el tratamiento progresivo desde el inicio del mismo, si identificó las fortalezas personales desde el ingreso al sistema penitenciario del condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, para saber si sobre ese punto se evaluaron las condiciones particulares del penado relacionadas a lo que haría a futuro para enfocar el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo.

4.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, pues para verificar los presupuestos procesales para los sentenciados en relación el beneficio que se estudia, se observa que cumple esa

exigencia, pues se ordenó por este Juzgado la práctica de visitas domiciliarias para corroborar que si cuentan con arraigo familiar y social.

4.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.³⁰

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³¹

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

4.5.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindir uno de los otros.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA el equivalente a tres (3) meses y seis (6) días, como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA el equivalente a dos (2) meses y ocho (8) días, como abono a la pena de prisión que cumple.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Tercero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ el equivalente a dos (2) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días, como abono a la pena de prisión que cumple.

Cuarto: Negar el beneficio de la libertad condicional a los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

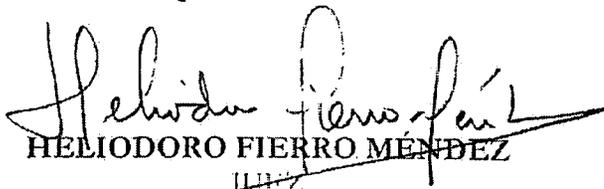
Quinto: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota-, para que obre en la hoja de vida de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

Sexto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, a los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ y a sus apoderados, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota-³².

Septimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 213-2022 - NI 13018

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. <u>5</u>
<u>11/05/22</u>	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

³² PPL significa persona privada de la libertad.



JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PU

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 13018

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-Mayo/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduin Eduardo Aguiar Mendez

CC: 80121561

TD: 152705

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEFES

Apelo

Bogotá D.C. Mayo 10 de 2022

Señores

Juzgado (12) de Ejecución de Pernas y Medidas de Seguridad

Ciudad

E. S. D.

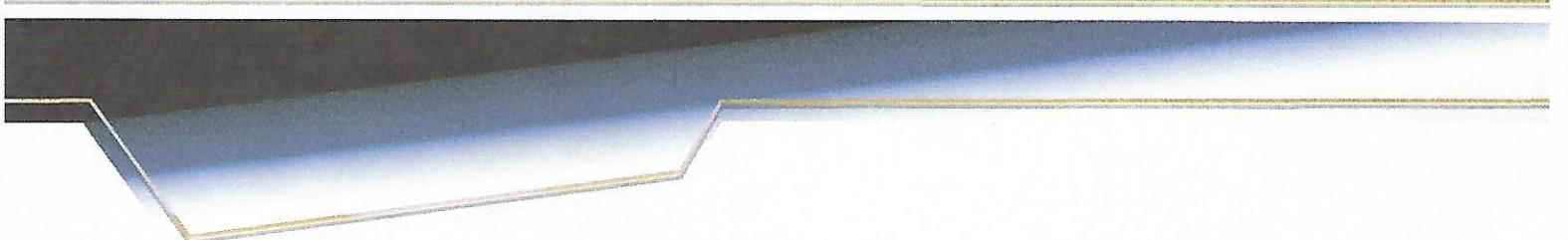
REF PROCESO: 110016000013-2013-82112

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION A LA NEGACION SOLICITUD CONCESION DE LIBERTAD CONDICIONAL.

MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ, identificado como aparece de mi correspondiente firma, actualmente privado de la libertad en la Penitenciaría la Picota ERE 1, conforme a los lineamientos legales como jurisprudenciales, en calidad de penado, me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, a la providencia calendarada el pasado **28 de abril del año 2022**, de cara a reconsiderar la concesión de la libertad condicional, por el cumplimiento de los factores objetivo y subjetivos. Conforme a los requisitos de orden **legal normatividad LEY 65 DE 1993, modificada en la ley 1709 de 2014, y Resolución 7302 DE 2005** En consideración a los siguientes parámetros:

Es de precisar H. despacho judicial, quien vigila la presente pena y superior jerárquico que conforme a las consideraciones a que tuvo lugar en la negativa de concesión de beneficio libertad condicional, se tiene que los limitantes a la documentación y acreditación emitida por el centro penitenciario (resolución 7302 de 2005), debe ser cumplida a cabalidad en el sentido en expedir la información y/o resoluciones de conceptos favorables por cada interno sometido a los lineamientos de la privación de la Libertad, tal como data la norma y la jurisprudencia.

No obstante, es de advertir y recalcar que este concepto favorable, por parte del centro penitenciario en la reinserción y resocialización debe de ser expedida en las garantías absolutas para determinar el grado de resocialización tal como data la resolución objeto de cumplimiento, si a ello diere lugar.



“CONSIDERANDO:

Que son funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado(a). Artículo 4° Ley 599 de 2000;

Que corresponde al Instituto para la ejecución de la pena privativa de la libertad, impuesta a través de sentencia penal condenatoria, diseñar lineamientos encaminados a la prevención especial, la reinserción social y a la protección del condenado(a);

Que el Tratamiento Penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor(a) de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario;

Que el objetivo del Tratamiento Penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad;

Que el Tratamiento Penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, las actividades culturales, recreativas y deportivas y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible;

Que para la prestación de los servicios de Atención Integral a los internos(as) en general (sindicados/as o imputados(as) y condenados/as) y el Tratamiento Penitenciario a los Condenados(as) se requiere fijar directrices y organizar la labor de los equipos interdisciplinarios en los diferentes Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país;

Que se hace necesario revocar las Resoluciones 4105 de 1997 y 5964 del 9 de diciembre de 1998;

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I
Generalidades

Artículo 1°. Principios. La Atención y el Tratamiento Penitenciario estarán orientados por los principios definidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 65 de 1993 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, como son:

El respeto a la dignidad humana.
La convivencia y la concertación.
La gradualidad y la progresividad.
La legalidad.
La igualdad.
La equidad.
La pacificación.
La autonomía.

4.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ que da a conocer la institución en la que se encuentran reclusos y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en los sentenciados ya en libertad.

Tampoco está determinado para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

FINALIDAD DE LA PENA-Reiteración de jurisprudencia

DIRECTOR DEL INPEC-Extralimitación de funciones al introducir en una resolución para no clasificar al actor en la fase de mínima seguridad,

Requisitos no contemplados en la ley 65 de 1993 No solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario sino que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso. No puede olvidarse que en cuanto se

relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el Director del INPEC modificar la Ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentarla. Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 10 de la Resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el Director del INPEC usurpa facultades que corresponden al Congreso de la República al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la Constitución Política como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Factores de cara que no sea han cumplido, en punto a la constitución y la ley, este penado **ha cumplido con todas la exigencias máximas, a la labores, de estudio trabajo, cursos, y todas las actividades de cara a demostrar la resocialización y reinserción a la vida social, en prioridad** como todo ser humano, privado de la libertad, sin embargo en las consideraciones determinadas por su despacho se establece con exactitud que no está acreditado en lo que tiene que ver en la resocialización y que tenga el propósito del proyecto de vida para tal fin de resocialización, pero no por NO cumplimiento de ellas si no por la negligencia y desmedro de las oficinas de la Cárcel la Picota.

H. Despacho quiero informale, que todas las actividades realizadas en pro de la utilización del tiempo y trabajo está encaminada a tales fines para la resocialización, es decir los cursos, estudio, trabajo, y otras tareas adicionales, para que al final se tenga acreditado que ya tiene el antes petitionado o requerido por el juez quien vigila la pena.

Máxime que en procura de mostrar a su H. Despacho el suscrito mediante correo electrónico radicado por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el 25 de Abril de 2022, comunique´ de manera escrita las FASES DE CLASIFICACION que he realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos y penitenciarios y a su vez indicamos cursos transversales y de tratamiento de intervención, cumpliendo así, cada uno de los objetivos propuestos por la áreas de TRABAJO SOCIAL Y CET DE LA CARCEL LA PICOTA, anexando cada uno de los diplomas otorgados, y aun más mi compromiso a este tratamiento ha sido que en aras de buscar actividades diferentes a las aprendidas en mi vida laboral hice curso de TECNICO EN CARPINTERIA con el SENA para así tener un proyecto de vida o de oportunidad al momento de volver a ese bien tan sagrado que es la libertad a la lado de mi familia y ser una persona útil a la sociedad.

Ahora bien es de advertir, que tal documentación en punto a Resoluciones y conceptos favorables deben ser acompañadas y compasadas por el centro penitenciario y carcelario, sin embargo este penado le ha exigido en varias ocasiones derechos de petición al área correspondiente de tratamiento penitenciario y carcelario expida la presente documentación y resoluciones en favor de este penado para acreditar que la resocialización **está cumplida a través de toda laprivación de la libertad, más de 81 meses físico y 22 meses y 14.5 días de redención.**

Con el connotante, inclusive señor juez que se ha reconocido la presente **redención en sus providencias**, (Estudio y trabajo), para que pueda tenerse en cuenta que se está ejerciendo actividades de estudio y trabajo en pro del requisito de acreditación dentro del establecimiento penitenciario y carcelario., que tendría que ir de la mano a los principio de la normas que posiblemente puedan generar tales requisitos.

Por lo que no se puede interpretar equivocadamente, las garantías y las legalidades en punto al reconocimiento de toda la actividad que ha desarrollado el penado en punto a este factor de acreditación de resocialización.

Sentencia C-299/16

CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Reglamento disciplinario para los internos

CONSEJO DE DISCIPLINA EN CENTRO CARCELARIO-Consideración del delito incurrido por el interno para autorización de lista de aspirantes por director del centro de reclusión, vulnera los derechos de participación e igualdad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos mínimos/**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos deben ser cumplidos materialmente

Si un ciudadano demanda una norma, debe cumplir no sólo formalmente sino también materialmente estos requisitos, pues si no lo hace, hay una ineptitud sustancial de la demanda que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, impide que la Corte se pronuncie de fondo. En efecto, el artículo 241 de la Constitución consagra de manera expresa las funciones de la Corte, y señala que a ella le corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos del artículo. Según esa norma, no corresponde



a la Corte Constitucional revisar oficiosamente las leyes sino examinar aquellas que han sido demandadas por los ciudadanos, lo cual implica que el trámite de la acción pública sólo puede adelantarse cuando efectivamente haya habido demanda, esto es, una acusación en debida forma de un ciudadano contra una norma legal.

PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM-Elementos que requiere para su configuración

Respecto de la prohibición del doble enjuiciamiento, la Corte ha señalado que su configuración requiere la demostración de los siguientes elementos: (i) "Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (ii) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (iii) El principio del non bis in idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. (iv) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (v) Así entendido, el principio non bis in idem no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento." Como se observa de lo expuesto, y salvo que se atienda a distintas causas o finalidades o se esté en presencia de diferentes bienes jurídicos, la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento, cuando éste se fundamenta en un mismo hecho.

RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Jurisprudencia constitucional

RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Elementos característicos

La Corte ha identificado los siguientes elementos característicos de la relación de especial sujeción, a saber: (i) la subordinación del recluso al Estado que se concreta en el sometimiento a un régimen jurídico especial; (ii) la posibilidad que como consecuencia de su vulneración se ejercite la potestad disciplinaria en las cárceles; (iii) la facultad para suspender o limitar ciertos derechos de la población reclusa de acuerdo con la Constitución y la ley; y (iv) la obligación del Estado de asegurar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, a través de

conductas que ofrezcan condiciones humanitarias de encarcelamiento, por ejemplo, con la garantía del suministro de agua y de los derechos a la salud y a la alimentación.

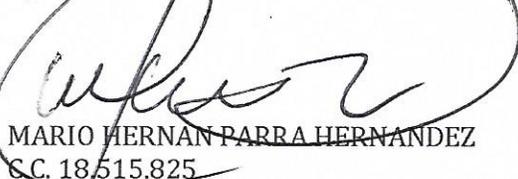
Así mismo se le ha enviado al despacho, documentación de todos los soportes de acreditación al factor de vida que realizados y está estipulado en el centro penitenciario y carcelario de trabajo, estudio ,cursos adicionales inclusive la vida espiritual de tal connotación.

Por qué solicito muy vehementemente a su señoría quién vigila la pena a través de los recursos horizontales y verticales, se **REPONGA la providencia calendada el 28 de abril de 2022, mediante el RECURSO DE REPOSICION** a las consideraciones y planteamiento determinados por este penado, en aras de la concesión de la libertad condicional por los factores ya referidos.

Ahora bien señor Juez de segunda instancia y en el peor de los eventos que el AQUO, no reconsidere su decisión de manera respetuosa le solicito **REVOCAR LA DECION DE FECHA 28 de Abril de 2022** y en su defecto analizar cada uno de los elementos materiales aportados por el suscrito y **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Para su verificación su señoría me permito anexar el ultimo derecho de petición radicado ante la oficina JURIDICA, TRABAJO SOCIAL Y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel la Picota, para que den cumplimiento a su orden de remitir dicha documentación que por el NO cumplimiento del establecimiento penitenciario pueda ser atribuible al no cumplimiento de las normas legales y procedimentales y se me niegue el beneficio pues bien son ellos quien tienen la obligación y la carga de suministrar toda y cada de dichos conceptos que solicita el juez de primera instancia y afectar así al suscrito

Agradeciendolo antes sustentado se suscribe,


MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ
C.C. 18.515.825



TD. 52702 NU. 142325 Patio ERE 1COBOG

Anexo: lo enunciado en ___ folios.

Bogotá D. C.,

Señores
OFICINA JURIDICA
OFICINA DE TRABAJO SOCIAL Y
CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO
Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta,
Mediana y Mínima Seguridad La Picota de Bogotá
E. S. M.

Ref. DERECHO DE PETICION
SOLCITUD REMISION INFORMACION

MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente **DETENIDO** en el establecimiento penitenciario y carcelario **LA PICOTA** Patio ERE 1, haciendo uso del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la ley 1755 de 2015, presento ante usted de manera forma y respetuosamente la petición fundada en la siguientes consideraciones.

HECHOS

1. Me encuentro detenido actualmente en sus instalaciones cumpliendo la sentencia proferida por el juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, donde se me condeno a la pena principal de 152 meses de prisión por el delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Siendo está confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y actualmente a disposición del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,
2. Por este procesos estuve detenido desde el 27 de Junio de 2008 hasta el 3 de abril de 2009; y desde el 8 de Abril de 2016 a la fecha. De igual manera cuento con una redención reconocida en auto para un total de 22 meses y 14.5 días
3. En el mes de Agosto de 2021 se radico solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** mediante sistema de correo electrónico del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tal y como consta en la página de la rama judicial consulta de procesos.
4. De dicha solicitud se me dio respuesta mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022, en el cual el juzgado de ejecución de penas se abstiene de pronunciarse de

la libertad condicional hasta que una vez sea allegado de nuevo la documentación requerida conforme el artículo 471 del C.P. P. y la información correspondiente a lo que trata la **RESOLUCION no. 7302 DE 2005**, por parte de la PICOTA es así que el Juzgado por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES libra el correspondiente oficio para ello, sin que a la fecha la PICOTA de respuesta a esa solicitud.

5. El 16 de febrero de 2022, radique ante la oficina jurídica de la picota SOLICITUD ENVIO DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA RERENCION; pero como siempre suele suceder; siendo esto de conocimiento público por parte de autoridades y demás entes de control debí acceder al mecanismo de tutela para que mediante fallo del Juzgado 4 Penal Para Adolescentes Con función de Conocimiento de Bogotá, tutelara la protección de mis derechos y ordenara a la OFICINA JURIDICA DE LA PICOTA QUE EN EL TERMINO DE 48 HORAS ENVIARA DICHA DOCUMENTACION, la cual cumplió en debida forma pero por orden de tutela tal y como se puede observar.
6. El día 25 de abril de 2022 viendo que la oficina jurídica de la CARCEL LA PICOTA no enviaba la documentación que contempla la resolución No. 7302 de 2005, el suscrito decidió enviar memorial ante el Juzgado 12 De Ejecución de penas informando el estado actual de mi fase de clasificación y proceso de tratamiento penitenciario que he cumplido, junto con todos los anexos.
7. Mediante auto de fecha 28 de Abril de 2022 el Juzgado 12 de Ejecución, resuelve negar la Libertad condicional al suscrito como quiera que no se pudo hacer un análisis del tratamiento penitenciario conforme lo establecido en la **RESOLUCUION 7302 DE 2005**, como quiera que la OFICINA JURIDICA DE LA PICOTA no envió la información requerida en cuanto al tratamiento y proyecto de vida.

PRETENSIONES

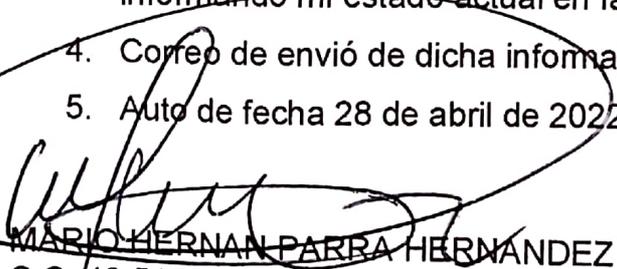
1. OFICINA JURIDICA DE LA PICOTA: Ordenar a quien corresponda y si es posible realizar todos los tramites inherentes respecto a remitir ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. y adicional a esto realizar el trámite ante las demás oficinas esto es TRABAJO SOCIAL Y EL CET, para que remitan la información correspondiente junto con mi carpeta integra de estas dos oficinas a fin de dar respuesta al señor

Juez, en cuanto a las fases de tratamiento cumplidas y de trabajo social que he venido cumpliendo en mi tratamiento penitenciario conforme la **RESOLUCION 7302 DE 2005 Y ASI PODER SER MERECEDOR DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

2. OFICINA TRABAJO SOCIAL: Ordenar a quien corresponda y si es posible realizar todos los tramites inherentes respecto a remitir ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos y carpeta que se requiere por parte de dicho despacho en cuanto a las fases de tratamiento cumplidas y de trabajo social que he venido cumpliendo en mi tratamiento penitenciario conforme la **RESOLUCION 7302 DE 2005 Y ASI PODER SER MERECEDOR DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**
3. CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO: Ordenar a quien corresponda y si es posible realizar todos los tramites inherentes respecto a remitir ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos y carpeta que se requiere por parte de dicho despacho en cuanto a las fases de tratamiento cumplidas y que las estrategias de intervención se cumplieron a cabalidad para superar la fase y continuar cumpliendo mi tratamiento penitenciario conforme la **RESOLUCION 7302 DE 2005 Y ASI PODER SER MERECEDOR DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ANEXOS

1. Auto de fecha 15 de marzo de 2022
2. Solicitud, escrito de tutela y fallo en lo relacionado con el envío de de documentación de redención y fallo.
3. Memorial dirigido al Juzgado 12 de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad informando mi estado actual en fase clasificación.
4. Correo de envío de dicha información de fecha 25 de abril de 2022
5. Auto de fecha 28 de abril de 2022 donde se niega la libertad condicional


MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ

C.C. 18.515.825

TD. 52702 NU. 142325 Patio ERE 1COBOG

c.c. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Anexo: lo enunciado en ___ folios.



Número interno	13018
Número único de radicado	11001600001320078211200
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 127-2022
Condenado	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ
Cédula	80121561, 11187969, 18515825
Asunto	Libertad condicional, redención de pena, ordena visita
Lugar de privación	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo» (En adelante CPMS La Modelo)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación a los PPL, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. La libertad condicional pedida para los penados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.
2. La redención de pena para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

Los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ piden que se acceda al beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio han cumplido con las exigencias normativas para ese mecanismo sustitutivo, pues afirma:

1. Ha cumplido con las tres quintas partes de la pena.
2. Su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido la correcta.
3. El proceso de resocialización ha cumplido sus fines.
4. La valoración de la conducta conlleva que celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, lo que denota su colaboración con la Justicia.
5. Durante su permanencia en prisión han observado los reglamentos y cumplido con sus deberes.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. Los sucesos ocurrieron entre los años 2007 y 2008.

De la acusación se extrae que la Fiscalía estableció la existencia de una organización delictiva que operaba en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad en los años 2007 y 2008, liderada por JOSE EVENCIO BURGOS, alias "Milciades", dedicada a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes utilizando la vía pública y lugares periféricos del sector. Tanto así que la judicialización

del caso permitió la emisión de plurales sentencias condenatorias por cuerdas procesales separadas contra otras personas inmersas en tal proceder.

Pues bien, en el marco de las tareas de investigación efectuadas por Policía Judicial se llevaron a cabo diversas actividades como interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y obtención de entrevistas, a través de las que se pudo identificar a EDWIN AGUJA MENDOZA, WALTER CUELLO PEINADO, MARIO PARRA HERNANDEZ, ROGER MANUEL SANTOS y MARIO ESCOBAR PEÑA, quienes se desempeñaban como miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la Décima Segunda Estación de San Fernando; cargos que usaban para permitir la comercialización de los estupefacientes a cambio de que se les pagara un dinero semanal, mensual o por turnos; igualmente, por no judicializar a quienes fueron sorprendidos portando alguna de esas sustancias.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados en primera instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,¹ al ser encontrados responsables de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado y ser miembros de la fuerza pública, sentencia que fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la sentencia de primera instancia; dicho pronunciamiento fue objeto del recurso extraordinario de casación.

Casación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda de casación.

Penal impuesta. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 les fue impuesta la pena principal de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión² y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.³

¹ Revisar disco compacto documentos soporte.

² Que equivale a seis (6) años y ocho (8) meses.

³ Revisar disco compacto documentos soporte.

Subrogado penal. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometidos a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta intramuros.

Lugar de reclusión. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentra recluso (a), a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Fecha de privación de la libertad. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentran privados de la libertad desde el 8 de abril de 2016.

Redención de pena. A los sentenciados se les ha reconocido redención de pena así:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	9 meses y 23 días
27 de julio de 2020	3 meses y 23 días
12 de febrero de 2021	2 meses y 10,5 días
8 de junio de 2021	1 mes y 23 días
Total	17 meses y 19.5 días

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 3 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2.5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1,5 días
Total	20 meses y 7 días

MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 7.5 días
19 de octubre de 2020	3 meses y 25.5 días
16 de junio de 2021	2 meses y 28 días
Total	19 meses y 1 día

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados a título de coautores de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y por ser miembros de la fuerza pública –Policía Nacional.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.
4. Memoriales del condenado.
5. Oficios del COMEB La Picota.

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones de los condenados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

Cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

1.1. Condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

- Certificado No. 18205613 de los meses de abril a junio de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	RECIME EN DÍAS
18205613	Abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	144	0	0	18	0	9,00
18205613	May-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	80	0	0	20	0	10,00
18205613	Jun-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
TOTAL				0	384	0	0,00	58,00	0,00	29,00

3.1. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

Persona que recibirá la visita: Ramona Mendoza Camelo, Eduvin Aguja Tique
Dirección: Carrera 10 C Este # 24 – 58 Sur
Teléfonos: No suministra

Al no suministrar datos de un abonado telefónico de contacto, se requerirá al sentenciado con el fin que presente dicha información, para así poder corroborar si cuenta con arraigo familiar y social en esa dirección.

3.2. MARIO ESCOBAR PEÑA

Persona que recibirá la visita: María Nelly Cuevas Gómez C 52330708
Dirección: Calle 75 B # 104 – 21 Barrio Garcés Navas
Teléfonos: 3102594677

Por lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos se asigne un (a) Asistente Social con el fin de corroborar:

1. El parentesco de quienes residen en esa dirección con el condenado
2. Si están dispuestos a recibir a y apoyar al convicto en su proceso de resocialización
3. Apoyar su manutención y demás necesidades a solventar.

Establecer si tiene arraigo social en ese sector; para lo cual el asistente social cuenta con amplias facultades de indagar con el entrevistado los datos de arraigo social y efectuar labores de vecindario para determinar ese requisito de ley.

3.3. MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ

Al no suministrar datos de las personas y los datos de las personas que recibirán una visita para corroborar su arraigo familiar y social, se ordena por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios requerir los datos necesarios para adelantar la visita de arraigo familiar y social del penado, quien está recluido en el COMEB La Picota.

4. Entrevista pedida por el sentenciado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

Se informa al sentenciado que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas de momento no tiene programadas entrevistas con los sentenciados, labor que en próximos días no podrá desarrollarse, en atención a que el suscrito fue designado como escrutador por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, se tendrá en cuenta la solicitud para cuando se programe una nueva visita, e incluirlo en el listado de las PPL a visitar.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Total a redimir: Veintinueve (29) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de veintinueve (29) días.

1.2. Sentenciado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ

- Certificado No. 18205694 de los meses de abril a junio de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la norma aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18205694	Abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18205694	May-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	200	0	0	25	0	12,50
18205694	Jun-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0	26	0	13,00
TOTAL				0	568	0	0,00	71,00	0,00	35,50

Total a redimir: Treinta y cinco punto cinco (35.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de un (1) mes y cinco punto cinco (5.5) días.

2. Libertad condicional

Será del caso entrar a estudiar el beneficio de la libertad condicional para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ de no ser que se observa que al parecer estuvieron privados de la libertad entre el 26 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009, de lo cual no se tiene ninguna constancia en el expediente remitido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Por lo anterior, y previo a decidir lo que corresponda, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio dirigido al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio con el fin de que se remitan los documentos pertinentes a las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como la o audiencias de libertad para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, para lo que se deben remitir las correspondientes actas de derechos del capturado, boletas de detención y de libertad.

Asimismo, librese comunicación dirigida al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota con el fin que se remita la documentación correspondiente relacionada con la resolución 7302 de 2005 para efectos del estudio del beneficio de la libertad condicional, que no se encuentra para ninguno de los sujetos procesales.

RESUELVE:

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA el equivalente a veintinueve (29) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ el equivalente a un (1) mes y cinco punto cinco (5.5) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Tercero: No estudiar por ahora el beneficio de la libertad condicional para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

Se ordena por el Centro de Servicios librar oficio dirigido al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio con el fin de que se remitan los documentos pertinentes a las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como las audiencias de libertad (para inicios de abril de 2009) para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, para lo que se deben remitir las correspondientes actas de derechos del capturado, boletas de detención y de libertad.

Asimismo, librese comunicación dirigida al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota con el fin que se remita la documentación correspondiente relacionada con la resolución 7302 de 2005 para efectos del estudio del beneficio de la libertad condicional, que no se encuentra para ninguno de los sujetos procesales.

Cuarto: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB «La Picota», para que obre en la hoja de vida de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

Quinto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, a los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ y a sus apoderados, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB «La Picota» a: para que se informe al PPI.

Sexto: La designación de un (a) Asistente Social con el fin que practique una visita domiciliaria:

6.1. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

Persona que recibiría la visita: Ramona Mendoza Camelo, Eduvin Aguja Tique
Dirección: Carrera 10 C Este # 24 – 58 Sur
Teléfonos: No suministra

Al no suministrar datos de un abonado telefónico de contacto, se requerirá al sentenciado con el fin que presente dicha información, para así poder corroborar si cuenta con arraigo familiar y social en esa dirección.

Persona que recibirá la visita: María Nelly Cuevas Gómez CC 52330708

Dirección: Calle 75 B # 104 - 21 Barrio Garcés Navas

Teléfonos: 3102594677

Por lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos se asigne un (a) Asistente Social con el fin de corroborar:

- a. El parentesco de quienes residen en esa dirección con el condenado.
- b. Si están dispuestos a recibir a y apoyar al convicto en su proceso de resocialización.
- c. Apoyar su manutención y demás necesidades a solventar.
- d. Establecer si tiene arraigo social en ese sector.

Establecer si tiene arraigo social en ese sector; para lo cual el asistente social cuenta con amplias facultades de indagar con el entrevistado los datos de Arriego social y efectuar labores de vecindario para determinar ese requisito de ley.

6.3. MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ

Al no suministrar datos de las personas y los datos de las personas que recibirán una visita para corroborar su arraigo familiar y social, se ordena por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios requerir los datos necesarios para adelantar la visita de arraigo familiar y social del penado, quien está recluso en el COMEB La Picota.

Séptimo: Se informa al sentenciado que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas de momento no tiene programadas entrevistas con los sentenciados, labor que en próximos días no podrá desarrollarse, en atención a que el susento fue designado como escrutador por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, se tendrá en cuenta la solicitud para cuando se programe una nueva visita, e incluirlo en el listado de las PPL a visitar.

Octavo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Provección: Camilo Veloza

SOLICITUD ENVIÓ DOCUMENTACIÓN AL JUZGADO PARA REDENCIÓN

OFICINA DE JURÍDICA COBOG

Bogotá D.C. _____
NOMBRE: Mario Heron Pano Hernandez T.D. 52702 N.U. 142325
C.C. 10515825 Pafio: ERE-1 Estructura: 2

Con el presente documento, solicito el envío de la documentación necesaria para el reconocimiento de la redención, correspondiente a los meses de: Junio- Julio- Agosto- Septiembre- Octubre- noviembre- y Diciembre de 2021

Los cuales deben ser enviados al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá

FIRMA DEL PPL  RECIBIDO _____

Señor,
JUEZ DE REPARTO DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIÓNADO: OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA
ACCIONANTE: MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ

Respetado Juez.

MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente DETENIDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, patio ERE 1, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de la OFICINA JURIDICA DE LA PICOTA -, por violación de mi Derecho fundamental de Petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Presenté ante la OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA el día 16 de Febrero de 2022, petición con el fin de ENVIAR DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA REDENCION DE PENA, con el fin de poder ser merecedor de la redención y continuar con el trámite de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL a la que tengo derecho, sin que a la fecha se diera tramite o respuesta alguna.

SEGUNDO: De igual manera el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2022, dio orden al INPEC OFICINA JURIDICA DE LA PICOTA para que se remita documentación completa conforme el artículo 471 del C. P. P. sin que a la fecha este haya dado cumplimiento a dicha orden.

TERCERA: En la actualidad mi proceso se encuentra en el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado No. 110016000013200782112.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión de la OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA -, consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de

ENVIAR DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA REDENCION DE PENA ANTE EL ANTE EL JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA; Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente: **ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL:** " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada; por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al Interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la **OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho

Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de ENVIAR DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA REDENCION DE PENA ANTE EL ANTE EL JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y poder acceder al beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

PRUEBAS

1. Memorial de radiación ante la **OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICIOTA** -el 16 de Febrero de 2022.
2. Copia del auto de fecha 15 de Marzo de 2022 del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D. C.,

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra de **OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICIOTA**.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA -, kilómetro 5 vía usme.

ACCIONANTE: Patio ere 1, Cárcel La Picota.

ANEXOS

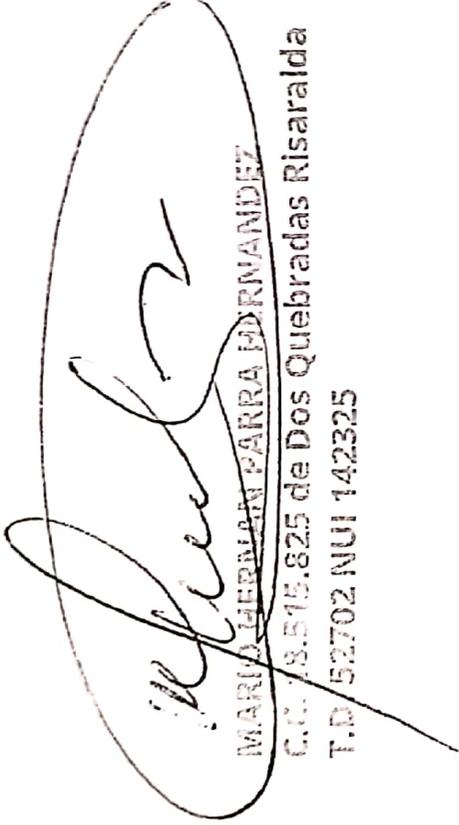
Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que N°

he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.,



MARIO HERMAN PERRA HERNANDEZ
C.C. 18.515.825 de Dos Quebradas Risaralda
T.D. 52702 NUI 142325



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022).

Radicado: 110013118004202200059

Accionante: Mario Hernán Parra Hernández

Accionados: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá COMEB -COBOG La Picota

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que presentó MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - COBOG LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifestó el señor MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ que presentó petición el 12 de febrero de 2022 ante la Oficina Jurídica de la Cárcel La Picota, con solicitud del envío de documentación al Juzgado 12 de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que conoce su proceso con radicado 110016000013200782112, para el estudio de redención y la continuidad el trámite de solicitud de libertad condicional, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.

Indicó que, el precitado Juzgado, mediante auto del 15 de marzo de 2022, ordenó a la entidad accionada y al INPEC, que remitieran la documentación completa. Sin embargo, tampoco han dado cumplimiento a la orden.

PRETENSIONES

Solicitó que se ordene a la Oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - COBOG LA PICOTA a dar solución de fondo y enviar la

documentación solicitada al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para conocer de la presente tutela, al tenor de lo previsto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, toda vez que la acción se promueve contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - COBOG LA PICOTA que es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.

PRUEBAS

El accionante aportó copia de la solicitud de envío al Juzgado para redención dirigida a la Oficina Jurídica COBOG, peticionando la documentación necesaria para el reconocimiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; copia del auto del 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, la documentación para efectos del estudio del beneficio de libertad condicional del actor.

DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS POR ESTE DESPACHO

Admitida la acción, el 24 de marzo de 2022, se dispuso oficiar al Director y a la Oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB -COBOG LA PICOTA y se vinculó al Director de la Regional Central el INPEC, al Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, requerimientos que se enviaron en la misma fecha a través de correo electrónico institucional.

EL CONTRADICTORIO

Coordinación del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Por lo tanto, solicito al Despacho declarar la

SENTENCIA - RADICADO: 110013118000420200039
Accionante: Mario Hernán Parra Hernández
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

Mediante oficio 2624 del 24 de marzo de 2022, el Oficial Mayor Jhonatann Stip Beltrán Barreto del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que una vez revisadas las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial en el proceso del señor MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, se ordenó en varias oportunidades oficiar al COMEB, con la finalidad de que remitiera la documentación para el estudio de la libertad condicional sin que hasta el momento se hubiera allugado por parte del establecimiento carcelario.

Solicitó desvincular al Centro de Servicios Administrativos al no encontrar acción u omisión tendiente a conculcar garantías fundamentales al accionante.

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Mediante oficio N° 197 del 25 de marzo de 2022, el doctor Diego Camilo Veloza García, asistente jurídico del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó en el caso examinado que, "para el caso del sentenciado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ que a la fecha no se encuentra ningún documento proveniente del centro de reclusión, para efectos de la clasificación de fase de seguridad, ni los contemplados en la resolución 7302 de 2005, ni los que establece el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

(...)

Además, todas las solicitudes dentro de la acción de tutela se encuentran dirigidas contra la acción u omisión de las autoridades penitenciarias, para la remisión de los documentos pertinentes para el estudio de la libertad condicional y redención de pena, lo cual escapa de la órbita competencia de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, pues le corresponde al juez verificar si con la documentación presentada para el estudio de la libertad condicional es viable que el PPL acceda a ese beneficio, junto a los demás requisitos para ese mecanismo sustitutivo.

(...)

No sobra advertir que, en gracia de discusión, para el estudio del beneficio de la libertad condicional se debe presentar, además de la documentación de que tratan los artículos 64 de la ley 599 de 2000, el 471 de la ley 906 de 2004, los contemplados en la resolución 7302 de 2005, pertinentes para el estudio de la libertad condicional.

(...)

Por lo tanto, solicito al Despacho declarar la desvinculación del INPEC, de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva

De los no recurrentes

Mediante oficios remitidos el 24 de marzo de 2022 a través de correo electrónico institucional, se corrió traslado del escrito de tutela al Director y la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano De Bogotá COMEB La Picota, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, sin que diera respuesta, por lo que este Despacho tendrá por ciertos los hechos en cuanto a tal Entidad se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 se establece la tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

Previo a abordar el problema jurídico del caso en estudio, observa está Judicatura que la pretensión principal se fundamenta en la solicitud de documentos, que a la fecha no se han enviado al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Por lo tanto, se centrara el estudio del caso en abordar la presunta vulneración del derecho de petición.

Problema jurídico

Consiste en determinar si el Director y/o la oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - COBOG LA PICOTA, han vulnerado el derecho fundamental de petición de MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ toda vez, que manifiesta que desde 12 de febrero de 2022, solicitó los documentos para petitionar la libertad condicional. Así mismo, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitó al COBOG-

Cárcel la Picota, los documentos para el estudio de la para el estudio de la libertad condicional del accionante. Sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad accionada haya enviado la documentación solicitada.

Marco Legal y Jurisprudencial

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagra para tal fin, y decisión de fondo¹, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado². En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, **se requiere que se ponga en conocimiento del interesado**, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

¹ Referencias: Sentencias T-244 de 1993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1994, M.P. Hernando Vergara Vergara.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Concatenado con lo anterior, y con ocasión a la Emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491³ de 2020, en el que adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, a través del cual, entre otros, establece:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

Así las cosas, cualquier desconocimiento de los precitados términos acarrea la vulneración del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecida.

³ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades

Del caso concreto

En el presente trámite tutelar se tiene que MARIO HERNÁN PARRA HERNANDEZ refirió que desde 12 de febrero de 2022, solicitó los documentos para petitionar la libertad condicional. Así mismo, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitó al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, la documentación para efectos del estudio del beneficio de libertad condicional del actor. Sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad accionada haya enviado la documentación solicitada.

De otro lado, el Director y/o Oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB - COBOG La Picota, no se han pronunciado en cuanto a la referida solicitud de remisión de la documentación requerida; así mismo tales dependencias guardaron silencio en el trámite de la presente acción de tutela, razón por la cual este Despacho tendrá por ciertos los hechos en cuanto a tal Entidad se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

A su turno, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá frente al caso en concreto informó que para el caso del sentenciado no se encuentra ningún documento proveniente del centro de reclusión, para efectos de la clasificación de fase de seguridad, ni los contemplados en la resolución 7302 de 2005, ni los que establece el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Aunado a esto, señaló que para el estudio del beneficio de la libertad condicional se debe presentar, además de la documentación de que tratan los artículos 64 de la ley 599 de 2000, el 471 de la ley 906 de 2004, los contemplados en la resolución 7302 de 2005, pertinentes para el estudio de la libertad condicional. Por lo tanto, dispuso requerir a la entidad demandada mediante auto de sustanciación del 15 de marzo de 2022 dicha documentación para los fines pertinentes. No obstante, hasta la fecha no ha obtenido respuesta por parte del establecimiento carcelario.

La Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que una vez revisadas las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial en el proceso del señor MARIO HERNÁN PARRA HERNANDEZ, observó que en varias oportunidades oficiaron al COMEB, con la finalidad de que remitiera la documentación para el estudio de la libertad condicional del procesado, sin que hasta el momento aparezca radicada documentación proveniente del Establecimiento Penitenciario La Picota.

Por último, el INPEC, respecto al caso en estudio manifestó que, le corresponde directamente al COMEB, a través de sus Áreas de

Jurídica y Tratamiento y Desarrollo, atender y tramitar todo lo relacionado con la solicitud elevada por el actor. Sin embargo, indicó que remitió el requerimiento realizado por esta Sede Judicial con la instrucción de atenderlo de acuerdo a la norma y dentro el término otorgado.

Es decir, que el Director y/o la Oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB - COBOG La Picota vienen vulnerando flagrantemente el derecho de petición que ejerció el accionante y de allí la necesidad de tutela de esta potestad; además, el Juzgado encargado de vigilar la pena del actor señaló que a la fecha se encuentra resolviendo el trámite de petición de libertad por pena cumplida solicitada por el penado y, a pesar de haber realizado varias solicitudes a la entidad demandada de remisión de documentos para el estudio de redención de penal del señor Parra Hernández, no los han allegado.

Por lo tanto, el Juzgado tutelaré el derecho de petición de MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ ante la evidente vulneración de parte del Director y de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB - COBOG La Picota (representante legal o quien haga sus veces), en consecuencia, dispondrá que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el reclamante el 12 de febrero de 2022 peticionando la documentación necesaria para el reconocimiento de redención de pena, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021. Del mismo modo, el requerimiento realizado mediante auto del 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, la documentación para efectos del estudio del beneficio de libertad condicional del actor.

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que ejerció el señor MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.515.825, que está siendo vulnerado por el Director y por la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y

Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB -COBOG La Picota (representante legal o quien haga sus veces), de acuerdo con lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director y a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB - COBOG La Picota (representante legal o quien haga sus veces), que en que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud elevada el 12 de febrero del 2021, que petición la documentación necesaria para el reconocimiento de redención de pena, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021. Del mismo modo, el requerimiento realizado mediante auto del 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, la documentación para efectos del estudio del beneficio de libertad condicional del accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INFÓRMESE de la posibilidad de impugnación de esta sentencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, enteramiento este que se hará por el medio más expedito, de acuerdo a lo normado en los artículos 30 y 31 y ss del Decreto. 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad para que se lleve a cabo la notificación de acuerdo a lo normado en el acápite anterior previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

QUINTO: Sino fuere impugnado el fallo, ENVIÉNSE las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO DELGADO LIZCANO
JUEZ**

113-COMEB-AJUR-225

Bogotá D.C. abril 08 de 2022

SEÑOR (A)

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CALLE 11 - 9 A -24.
EDIFICIO KAISER.
Ciudad.

REF: DOCUMENTACION LIBERTAD CONDICIONAL.
CONDENADO PARRA HERNANDEZ MARIO HERNAN
CÉDULA: 18515825
UBICACIÓN: Pabellón 10 ERE 1

Me permito allegar la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia así;

1. Resolución favorable No. 02504.
2. Certificados de calificación de conducta de las Actas No. 113-0063, 113-0089 y 113-0013.
3. Certificados de computo No. 18278988 y18380900.

Lo anterior para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable área de gestión legal al interno
COBOG.

NOTA: Se envían todos los documentos que registran en las bases de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocido como redención alguno de los cómputos aquí anexos por favor no tener en

Bogotá D. C.,

Señores

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. PROCESO No. 110016000013201382112
CONDENADO: MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ

MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente **DETENIDO** en el establecimiento penitenciario y carcelario **LA PICOTA** Patio ERE 1, por medio del presente documento y de manera respetuosa me permito **INFORMAR Y REMITIR** a usted los documentos correspondientes a las fases de clasificación que a la fecha he venido obteniendo para demostrar así que mi voluntad ha sido al 100% para con el tratamiento penitenciario, y poder volver al ceno de mi hogar de la siguiente manera:

1. Mediante acta No. 113-017-2020, fui clasificado en fase alta seguridad y se me realizo estrategia de intervención realizar los curso de **MISION CARÁCTER, CADENA DE VIDA ASITIR AL SISTEMA DE OPORTUNIDADES**, los cuales realice y aprobé en el año 2020 de conformidad con los diplomas expedidos (ver anexo).
2. Hecho este proceso fui calificado mediante acta No. 113-049-2020, en fase de mediana seguridad.
3. Para así mediante acta NO. 113-050-2021 fui clasificado en fase de mínima seguridad.
4. Y después de haber superado la etapa correspondiente a tiempo y planes y talleres recomendados en fase de mina seguridad misma que ostento hasta la fecha por cuanto uno de los requisitos indispensables para poder pasar a fase de confianza es que el despacho de Ejecución de penas se pronuncie sobre la viabilidad de la libertad condicional.
5. Adicional a esto durante mi tiempo de detención he estado vinculado al taller de carpintería, ya que en el año 2018 y 2019 curse y aprobé ante el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** el título de **TECNICO EN CARPINTERIA** (ver anexo), y a su vez en el año 2021 participe en el programa de **PREPARACION A LAIBERTAD** con el fin de poder afianzar mis planteamiento socio personales y poder estar con mi familia.

Lo anterior su señoría para así poder darle alcance mi solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** en pretérita oportunidad y mostrarle así que cumplo y he sido fiel creador del tratamiento penitenciario de conformidad con la resolución 7302 de 2005.

Anexo:

- a) Acta de alta seguridad No. 113-017-2020

- b) Acta de median seguridad No. 113-049-2020
- c) Acta de minima seguridad No. 113-050-2021
- d) Diploma CADENA DE VIDA
- e) Diploma MISION CARÁCTER
- f) Diploma PREPARACION PARA LA LIBERTAD
- g) Diploma como TECNICO EN CARPINTERIA

Cordialmente,



MARIO HERNAN PARRA-HERNANDEZ
C.C. 18.515.825
TD. 52702 NU.142325 Patio ERE 1COBOG



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 19/03/2020 04:05

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 19 de Marzo de 2020

Señor(a):

PARRA HERNANDEZ MARIO HERNAN

N.U 142325

Ubicación: PABELLON 10 ERE 1, PASILLO 2, CELDA 12

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.** por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 c Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento **ALTA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-017-2020** del **19/03/2020** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir y participar a las diferentes sesiones grupales del programa cadena de vida. propiciar la participación activa en los módulos programados de acuerdo al modelo de intervención psicosocial, promoviendo la incorporación de lo aprendido para su proyecto de vida en el programa misión carácter. asistir a las actividades programadas por el sistema de oportunidades

Objetivos:

Generar fortalezas en sentido de coherencia en relación con la vida y la calidad de vida relacionada con la salud en el programa de cadena de vida. desarrollar nuevos conceptos y comportamientos en relación a los valores del programa de misión carácter. incentivar al ppl a continuar vinculado al sistema de oportunidades.

Criterio de Éxito :

Asistencia y cumplimiento a las sesiones grupales programadas del programa cadena de vida cumpliendo los cuatro módulos de programa misión carácter. obtener buen desempeño en las actividades asignadas.

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ

Miembro del Interno

OMAR GIOVANNI PUEIDO PADILLA

Funcionario que Comunica

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 04 de Noviembre de 2020

Señor(a):

PARRA HERNANDEZ MARIO HERNAN

N.U 142325

Ubicación: PABELLON 10 ERE 1, PASILLO 2, CELDA 12

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 del artículo 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-049-2020** del **04/11/2020**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Objetivos de Intervención:

Informar a los participantes de forma asertiva el acompañamiento que tendrán en condición de resguardo por parte de casa libertad. de programa preparación para la libertad.

Objetivos:

Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión con programa de preparación para la libertad.

Criterio de Éxito :

Enlace de participación y cumplimiento del programa preparación para la libertad.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

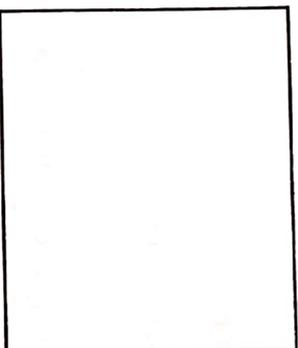
Fecha generación:

04/11/2020 05:44 F

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ

Nombre del Interno

OMAR GIOVANNI PULIDO PADILLA

Funcionario que Comunica



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

13/07/2021 03:31 F

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 13 de Julio de 2021

Señor(a):

PARRA HERNANDEZ MARIO HERNAN

N.U 142325

Ubicación: PABELLON 10 ERE 1, PASILLO 2, CELDA 12

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.**

por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-050-2021** del **13/07/2021**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Realización de los módulos en su totalidad, como lo expone el programa de responsabilidad integral de la vida. asistir a las actividades programadas por el sistema de oportunidades

Objetivos:

Reducir los niveles de autoengaño en la población penitenciaria, abordando cada uno de las dimensiones y descriptores que comprenden el concepto: autoengaño, manipulación, mecanismos de negación y mixtificación fomentando el comportamiento prosocial y las competencias sociales de los internos en el programa riv. incentivar al interno a continuar vinculado al sistema de oportunidades.

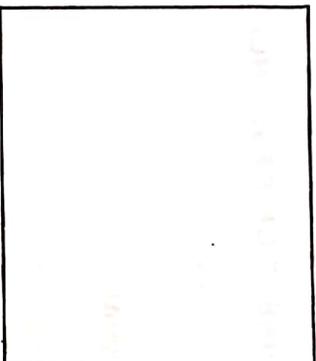
Criterio de Exito :

Cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa de responsabilidad integral de la vida obtiene buen desempeño en las actividades asignadas por el sistema de oportunidades

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ

Nombre del Interno

OMAR GIOVANNI PULIDO PADILLA

Funcionario que Comunica

En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Bogotá, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CARPINTERÍA

TÉCNICO EN

Título de

Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el

Con Cédula de Ciudadanía No. 18515825

MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

**El Servicio Nacional de
Aprendizaje SENA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Liberal y orden





GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

COMEB - AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:

MARIO HERNÁN PARRA
HERNÁNDEZ
NU:142325

Participó en el programa

CADENA DE VIDA

Realizado en los meses de Septiembre a Octubre de 2020

Ruby Alejandra Rodríguez
Lic. Psicología y Pedagogía
U. Pedagógica Nacional

RUBY ALEJDA RODRIGUEZ
Responsable Atención y Tratamiento
(E)

Ruby Alejandra Rodríguez
Lic. Psicología y Pedagogía
U. Pedagógica Nacional

RUBY ALEIDA RODRIGUEZ
Responsable Área Psicosocial

PS. PAOLA ANDREA PULIDO MALDONADO

Responsable del Programa

Documento no válido para redención de penas

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ
"COBOG"

CERTIFICA QUE

PARRA HERNANDEZ
MARIO HERNAN
142325

Participo en el programa
MISIÓN CARÁCTER

No valido para Redención de Pena

Dado el 30 de Mayo de 2020



Carmem Alicia Peña Herrera
RESPONSABLE PROGRAMA
MISIÓN CARÁCTER



Ruby Alejandra Rodríguez González
RESPONSABLE AREA PSICOSOCIAL

INPEEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La justicia
es de todos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y

MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y

JUSTICIA Y PAZ - COBOG

CERTIFICAN QUE:

**MARIO HERNAN PARRA
HERNANDEZ**

NIJ 142325

Participo en el programa de

PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD

Realizado durante los meses de abril y junio del año 2021

El presente diploma se entrega una única vez, no es válido para redención de pena

Laura AMG

LAURA ANGARITA IBÁÑEZ

Trabajadora social

Responsable del programa preparación
para la libertad

Ruby Celytha Rodríguez
Lic. Psicóloga
Unidad de Reducción de Pena

LIC. RUBY RODRIGUEZ

Responsable Psicosocial

Gmail

José Luis R <joseinter@gmail.com>

envío documentos Mario Hernan Parra Hernandez CC 18515825 Juzgado 12 de EPMS de BTA

1 mensaje

Jose <joseinter@gmail.com>
Para: ventanillacsjeempsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de abril de 2022, 14:05

cordial saludo,
envío documento del señor Mario Hernan Parra Hernandez CC 18515825, en el cual allega información y documentos al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
muchas gracias.

Nota: A los Funcionarios del Estado incluidos en esta comunicación, me permito recordarles muy respetuosamente que, de acuerdo con la ley 962 de 2005, "toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual disponga las entidades y organismos de la Administración Pública".

De igual manera, la ley 527 de 1999, establece en su artículo 5º que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" y en su artículo 15 dice que "En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".

📎 **parraSolicitud.pdf**
4157K



José Luis R <joseinter@gmail.com>

**Respuesta automática: envío documentos Mario Hernan Parra Hernandez CC
18515825 Juzgado 12 de EPMS de BTA**

1 mensaje

25 de abril de
2022, 14:06

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillaocsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Jose <joseinter@gmail.com>

Estimado Usuario, le informamos que su solicitud ha sido recibida con éxito y será tramitada solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. *este es el único correo electrónico designado para recibir solicitudes dirigidas a los Juzgados y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evite enviar la misma solicitud a otros correos o reiteradamente pues esto retrasa los tiempos de respuesta. // para hacer seguimiento al registro de la recepción e ingreso de su solicitud puede consultar en la ficha técnica del expediente al cual se dirige a través del link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jeprms/bogotajeprms/consultar.asp>

IGUALMENTE SE REITERA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN SU SOLICITUD DEBEN SER ENVIADOS EN ARCHIVOS PDF, YA QUE ESTO AGILIZA EL TRÁMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA.

Para mayor facilidad ingrese al siguiente enlace que cuenta con un video instructivo para radicar su petición:

Acceda al siguiente link para comunicarse con nuestro WhatsApp:

<https://api.whatsapp.com/send?phone=573110835696>

SE INFORMA QUE ESTA ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA, NO RESPONDER. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

Número interno	13018
Número único de radicado	110016000001320078211200
Número consecutivo providencia	Auto interdictorio 213-2022
Condenido	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ
Cédula	80121561, 11187969, 18513825
Asunto	Libertad condicional, redención de pena
Lugar de privación	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota»

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjejmpsbt@centdoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022).

I. Asunto

En relación a los PPL, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, se pronuncia el juzgado con respecto a:

1. La libertad condicional pedida para los penados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.
2. La redención de pena para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

Los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ piden que se acceda al beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio han cumplido con las exigencias normativas para ese mecanismo sustitutivo, pues afirman:

1. Han cumplido con las tres quintas partes de la pena.
2. Su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido la correcta.
3. El proceso de resocialización ha cumplido sus fines.
4. La valoración de la conducta conlleva que celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, lo que denota su colaboración con la justicia.
5. Durante su permanencia en prisión han observado los reglamentos y cumplido con sus deberes.

Se remiten documentos de redención de pena para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. Los sucesos ocurrieron entre los años 2007 y 2008.

Narración del hecho jurídicamente relevante.

De la acusación se extrae que la Fiscalía estableció la existencia de una organización delictuosa que operaba en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad en los años 2007 y 2008, liderada por JOSE EVENCIO BURGOS, alias "Milciades", dedicada a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes utilizando la vía pública y lugares periféricos del sector. Tanto así que la judicialización

del caso permitió la emisión de plurales sentencias condenatorias por cuerdas procesales separadas contra otras personas inmersas en tal proceder.

Pues bien, en el marco de las tareas de investigación efectuadas por Policía Judicial se llevaron a cabo diversas actividades como interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y obtención de entrevistas, a través de las que se pudo identificar a EDWIN AGUJA MENDOZA, WALTER CUELLO PEINADO, MARIO PARRA HERNANDEZ, ROGER MANUEL SANTOS y MARIO ESCOBAR PEÑA, quienes se desempeñaban como miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la Décima Segunda Estación de San Fernando; cargos que usaban para permitir la comercialización de los estupefacientes a cambio de que se les pagara un dinero semanal, mensual o por turnos; igualmente, por no judicializar a quienes fueron sorprendidos portando alguna de esas sustancias.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados en primera instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,¹ al ser encontrados responsables de los delitos de concierzo para delinquir con fines de narcotráfico agravado y ser miembros de la fuerza pública, sentencia que fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la sentencia de primera instancia; dicho pronunciamiento fue objeto del recurso extraordinario de casación.

Casación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda de casación.

Penal imputada. A los señores EDWIN EDUARDO AGUIJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 les fue impuesta la pena principal de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión² y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.³

Subrogado penal. A los señores EDWIN EDUARDO AGUIJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometidos a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta intramuros.

Lugar de reclusión. Los señores EDWIN EDUARDO AGUIJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentran recluido (a), a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picora.

Fecha de privación de la libertad. Los señores EDWIN EDUARDO AGUIJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentran privados de la libertad desde el 8 de abril de 2016.

Valga anotar que los penados estuvieron privados de la libertad entre el 27 de junio de 2008 al de 3 de abril de 2009.

Redención de pena. A los sentenciados se les ha reconocido redención de pena así:

EDWIN EDUARDO AGUIJA MENDOZA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	9 meses y 23 días
27 de julio de 2020	3 meses y 23 días
12 de febrero de 2021	2 meses y 10,5 días
8 de junio de 2021	1 mes y 23 días
15 de marzo de 2022	29 días
Total	18 meses y 18,5 días

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	2 meses y 3 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2,5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1,5 días
Total	20 meses y 7 días

MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	2 meses y 7,5 días
19 de octubre de 2020	3 meses y 25,5 días
16 de junio de 2021	2 meses y 28 días
15 de marzo de 2022	1 mes y 5,5 días
Total	20 meses y 6,5 días

² Que equivale a seis (6) años y ocho (8) meses.

³ Revisar disco compacto documentos soporte.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18513825 fueron condenados a título de coautores de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y por ser miembros de la fuerza pública –Policía Nacional.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Resolución 7302 de 2005 del Iupec.
4. Memorials del condenado.
5. Oficios del COMEB La Picona.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones de los condenados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARA HERNÁNDEZ.
3. Fecha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picona.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

Debe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo establecido:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que atañen la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

1.1. Condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

- Certificado No. 16539885 de los meses de julio a octubre de 2016.
- Certificado No. 18279174 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18383024 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

NO. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS/ ESTUDIO	HORAS/ TRABAJO	HORAS/ ENSEÑANZA	DIAS/ ESTUDIO	DIAS/ TRABAJO	DIAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DIAS
15539885	Jul-16	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	100	0	0	12,5	3	5,25
15539885	Ago-16	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	212	0	0	26,5	3	13,25
15539885	Sep-16	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	205	0	0	22	3	11,00
15539885	Oct-16	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	16	0	0	2	3	1,00
18279174	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	160	0	0	22	3	10,00
18279174	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	168	0	0	21	3	10,50
18279174	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	176	0	0	22	3	11,00
18383024	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	160	0	0	22	3	10,00
18383024	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	160	0	0	22	3	10,00
18383024	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESAUE	0	176	0	0	22	3	11,00
TOTAL				0	1536	0	0,00	192,00	0,00	96,00

Total a redimir: Noventa y seis (96) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de tres (3) meses y seis (6) días.

1.2. Sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA

- Certificado No. 18205443 de los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18278801 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18383002 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DIAS / ESTUDIO	DIAS / TRABAJO	DIAS / ENSEÑANZA	RECORTE EN DIAS
1825443	Abr-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	160	0	0	20	0	10,00
1825443	May-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	128	0	0	16	0	0,00
1825443	May-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	152	0	0	19	0	9,50
1827831	Jul-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	152	0	0	19	0	9,50
1827831	Ene-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	160	0	0	20	0	10,00
1827831	Ene-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	168	0	0	21	0	10,50
1827831	Sep-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	160	0	0	20	0	10,00
1833002	Oct-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	160	0	0	20	0	10,00
1833002	Nov-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	160	0	0	20	0	10,00
1833002	Dic-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	192	0	0	24	0	12,00
TOTAL				0	1432	0	0,00	179,00	0,00	09,50

Total a redimir: Ochenta y nueve punto cinco (89.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado MARIO ESCOBAR PEÑA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días.

1.3. Sentenciado MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ

- Certificado No. 18278988 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18358090 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No.	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DIAS / ESTUDIO	DIAS / TRABAJO	DIAS / ENSEÑANZA	RECORTE EN DIAS
18278988	Jul-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	216	0	0	27	0	11,50
18278988	Ago-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	120	0	0	15	0	7,50
18278988	Sep-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	200	0	0	26	0	11,00
18358090	Oct-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	200	0	0	26	0	11,00
18358090	Nov-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	160	0	0	20	0	10,00
18358090	Dic-21	EMPLEAR	500R354,IE	0	176	0	0	22	0	11,00
TOTAL				0	1000	0	0,00	136,00	0,00	60,00

Total a redimir: Sesenta y ocho (68) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y ocho (8) días.

2. Libertad condicional

2.1 Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUIA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ se pide el beneficio de la libertad condicional: juego de la insistencia en repetidas oportunidades por este Juzgado al centro de reclusión para que se remita la documentación de que trata la resolución 7302 de 2015, para lo que no se envió ningún documento por el centro de reclusión.

Igualmente, el Juzgado efectuó las labores pertinentes para corroborar el arraigo familiar y social de los condenados EDWIN EDUARDO AGUIA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ, a través de la práctica de una visita domiciliar a las direcciones aportadas por los sentenciados y la práctica de visita por los Asistentes Sociales del Centro de Servicios Administrativos.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2015.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la preterición, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realzar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad⁴ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que tiene el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

⁴ Código Penal

2.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.2.1. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.2.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. *Solicitud.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, se pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitativa de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente designados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los interperables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en sus establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser interrumida o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión interrumida.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estructurar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de "valoración de la conducta punible".

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad⁹ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁷ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio aequitatis*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisón para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, acepta la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de este disminen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁸.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁹ que la Corte Constitucional reconoció¹⁰ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hacen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

⁹ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

¹⁰ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de fecha de 2^a de febrero de 2013, radicación 971026.

¹¹ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

¹² Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ La sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹¹, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹² como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹³ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la contención de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.¹⁴

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la readaptación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁵ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁶

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁷ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁸

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁹ pone de presente²⁰ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que

¹¹ Roxin, Claus, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducción por D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Cardero, J. De Vicente Ricalmeal, Grijos, Madrid, 1997, p. 97.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-361 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50336.

¹⁴ Claus Roxin, *«Culpabilidad, pena y libertad»*, Traducción por F. Muñoz Cordero, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 4.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2015, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 0 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁸ Para esta conclusión cita la sentencia C-326 de 2018 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-155 de 2015, C-1056 de 2014 y C-408 de 1996.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

«las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado "*virtútil de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*" y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrara en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

g) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la libertad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

h) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas:

i) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la libertad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y jurídica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben *colegiar* y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir "las funciones de prevención general, redistribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado"²¹ y que, además, "La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".²²

²¹ Código Penal, artículo 4.

²² Código Penal, artículo 4.

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²³, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²⁴

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «o es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²⁵ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que reniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio equitativo, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²⁶

Como criterios de muestra alatoría para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁷

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

²³ Roxin, Claus. *Derecho Penal, Parte General*. Civitas. Madrid, 1997, pág. 99.

²⁴ Jakobs, Günther, *Derecho Penal, Parte General*. Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, *Rehabilitación y Prevención General*, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. *Corte Constitucional*, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderse solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe nimir también en aspectos estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infringe la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²⁵ *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*, sentencia de sexta primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Corte Constitucional*, sentencia C-679 de 1998, citada por la *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación: 1-4198

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC-C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa para de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quecbe relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es cierta o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es cierta o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional de los señores EDWIN EDUARDO AGUIA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se conuauer en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) Los señores EDWIN EDUARDO AGUIA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ están privados físicamente de la libertad por sentencia condenatoria

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

ejecutoriada; (ii) están cumpliendo la pena de prisión en el COMEB «La Picotay»; (iii) están condenados por el delito de *concurso para delinquir agravado*.

Registran los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. EDWIN EDUARDO AGUIA MENDOZA

1. Dei 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
2. Dei 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022. → 72 meses y 20 días.

Reducciones de pena. Al condenado ANDERSON PERILLA VÁSQUEZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

EDWIN EDUARDO AGUIA MENDOZA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2009	9 meses y 23 días
27 de julio de 2020	3 meses y 23 días
12 de febrero de 2021	2 meses y 10,5 días
5 de junio de 2021	1 mes y 25 días
15 de marzo de 2022	29 días
28 de abril de 2022	3 meses y 6 días
Total	21 meses y 24,5 días

2. MARIO ESCOBAR PEÑA

1. Dei 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
2. Dei 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022. → 72 meses y 20 días.

Reducciones de pena. Al condenado MARIO ESCOBAR PEÑA le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2009	12 meses y 5 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2,5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1,5 días
28 de abril de 2022	2 meses y 29,5 días
Total	23 meses y 6,5 días

3. MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ

1. Dei 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
2. Dei 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022. → 72 meses y 20 días.

Reducciones de pena. Al condenado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2009	12 meses y 7,5 días
19 de octubre de 2020	3 meses y 25,5 días

16 de junio de 2021	2 meses y 28 días
15 de marzo de 2022	1 mes y 5.5 días
28 de abril de 2022	2 meses y 5 días
Total	22 meses y 14.5 días

4.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resurta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

4.1.2. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

Redenciones de pena a la fecha:

Total	21 meses y 24.5 días
--------------	-----------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de abril de 2022	Redención de pena		Tiempo cumplido	
			Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022 → 72 meses y 20 días	81	21	24.5	103	21.5

4.1.3. MARIO ESCOBAR PEÑA

Redenciones de pena a la fecha:

Total	23 meses y 6.5 días
--------------	----------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de abril de 2022	Redención de pena		Tiempo cumplido	
			Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022 → 72	81	23	6.5	105	3.5

meses y 20 días					
-----------------	--	--	--	--	--

4.1.4. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

Reducciones de pena a la fecha:

Total 22 meses y 14,5 días

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingreso a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de abril de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022 → 72 meses y 20 días	81	27	22	14,5	104	11,5

Establecidos los tiempos en la lista de cincuentero, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
		Sí	No
91 meses y 6 días	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA 103 meses y 21,5 días	X	
91 meses y 6 días	MARIO ESCOBAR PEÑA 105 meses y 2,5 días	X	
91 meses y 6 días	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA 105 meses y 3,5 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta a los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ es de 152 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 91 meses y 6 días de prisión. Valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

4.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ fue condenado por incurrir en el delito de *concierto para delinquir agravado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Si	No	Si	No
Concierto para delinquir agravado		X		

4.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

4.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

4.2.2. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁰ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

4.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar de los señores EDWIN EDUARDO AGUIJA *MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ se consideró que los condenados, actuaron de manera dolosa, pues hacían parte de una organización criminal que se dedicaba a comercializar estupefacientes en el sector del barrio 7 de agosto de Bogotá, en la cual desempeñaron un papel como miembros de la fuerza pública y cobraban cuotas para permitir esa actividad ilícita en ese sector, o cuando capturaban a miembros de la organización criminal dejatos en libertad, y a los que no pagaban, los capturaban.

Los sentenciados, abusando de la posición de miembros de la Fuerza Pública, Policía Nacional, cobraban sumas de dinero para facilitar la venta de estupefacientes, y omitiendo las labores propias de su labor no capturaban a los miembros de la organización que pagaban para evitar ser capturados,

²⁰ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

y con los que no cumplieran con la cuota de dinero, si cumplieran con las labores encomendadas a su cargo.

La gravedad conlleva un gran perjuicio, pues estas conductas deterioran la institucionalidad de la Policía e incluso del mismo Estado, pues el policía tiene contacto directo con el ciudadano, por tanto, ser emisario inmediato del ejecutivo, y el primer eslabón de la actividad de justicia.

La pena está llamada a cumplir la prevención general y que el Estado no tolere la comisión de conductas punibles, menos al tratarse de servidores públicos, de quienes se exige mayor lealtad, compromiso, y transparencia en su actuar.

4.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ que da a conocer la institución en la que se encuentran reclusos y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena pone de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en los sentenciados ya en libertad.

Tampoco está determinado para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinscripción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

4.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentran los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización de los sentenciados se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la liberación carcelaria.

Para el caso de los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, que proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No obstante, puede concluirse que el penado está en fase de alta seguridad, la cual no coincide con la fase de tratamiento correspondiente al estudio de la libertad condicional.

No se encuentra previsto de qué manera fortalecieron sus competencias socio laboral y las personales.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

No obstante, el centro de reclusión ningún concepto presentó en relación con el objetivo y finalidad del tratamiento penitenciario, para efectos de determinar la intervención del INPEC relacionadas con el tratamiento progresivo desde el inicio del mismo, si identificó las fortalezas personales desde el ingreso al sistema penitenciario del condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, para saber si sobre ese punto se evaluaron las condiciones particulares del penado relacionadas a lo que había a futuro para enfocar el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo.

4.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, pues para verificar los presupuestos procesales para los sentenciados en relación el beneficio que se solicita, se observa que cumple esa

emergencia, pues se ordenó por este Juzgado la práctica de visitas domiciliarias para corroborar que si concuerdan con arreglo familiar y social.

4.3. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se ampara a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.³⁹

En este ámbito, tema la línea jurisprudencial es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es cierta o suficiente no está por ello relevado de someterle la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar penas de cárcel, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el bienestar del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.⁴⁰

Es entonces dentro de este tema jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la relevancia de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

4.3.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Respecto a la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se advierte que no se determinó el asunto en la sentencia condenatoria.

En consecuencia, si bien los señores EDWIN EDUARDO AGUIJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO PEÑAS EN PARRA HERRANDEZ con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y anticompatibles, no pudiendo escindirse uno de los otros.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primeras Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado EDWIN EDUARDO AGUIJA MENDOZA e igualarse a seis (6) meses y seis (6) días, como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundas Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA el equivalente a dos (2) meses y ocho (8) días, como abono a la pena de prisión que cumple.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de multa primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 10419.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de multa de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Tercero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ el equivalente a dos (2) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días, como abono a la pena de prisión que cumple.

Cuarto: Negar el beneficio de la libertad condicional a los sentenciados EDWIN HIDUARDO AGUIA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Quinto: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picoza, para que obre en la hoja de vida de los señores EDWIN HIDUARDO AGUIA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ.

Sexto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, a los señores EDWIN EDUARDO AGUIA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ y a sus apoderados, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picoza.³²

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Ido. auto interlocutorio 2018-20922 - NI 3018

Proveeror: Camilo Veloz